

C.A. de Santiago

Santiago, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

PRIMERO: Comparece Bernardo, abogado, e interpone recurso de hecho en contra de la resolución de 01 de agosto de 2023 dictada en causa sobre cumplimiento de pensión de alimentos mayores, RIT Z-_____, caratulada “ _____ / _____”, seguida ante el Juzgado de Familia de Colina. Indica que por resolución de 5 de julio de 2023 se negó lugar a la objeción de liquidación presentada por su parte, resolución en contra de la cual, con 7 de julio de 2023, su parte dedujo recurso de reposición y apelación subsidiaria; encontrándose pendiente la resolución de dichos recursos, el tribunal, con fecha 18 de julio de 2023, resolvió enviar sus antecedentes al registro Nacional de Deudores de pensiones de alimentos.

Agrega que por resolución de 1 de agosto de 2023, recurrida de hecho en estos autos, el tribunal a quo rechazó ambos recursos, fundado en el artículo 24 de la Ley N°14.908, haciendo referencia a que su parte se opuso a la resolución que ordena la inscripción del alimentante en el Registro de Deudores, en circunstancias que sus recursos se dedujeron en contra de resolución de fecha 5 de julio de 2023, que no dio lugar a la objeción a la liquidación practicada.

SEGUNDO: Informa doña María Victoria _____, Juez Suplente del Juzgado de Familia de Colina, quien cita el artículo 24 de la Ley N° 14.908, norma especial, incorporada por la Ley N°21.389 que crea El Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, que en su inciso 4° dispone: “La decisión que acoja la objeción deducida, sea respecto de la orden de inscripción o de la liquidación que le sirve de fundamento, sólo será impugnabile por la contraparte mediante recurso de reposición y siempre que ésta no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se reclama. Dicha solicitud de reposición deberá deducirse dentro de tercero día y de forma fundada. El tribunal fallará de plano la reposición, pero podrá oír a la otra parte cuando la complejidad del asunto así lo aconsejare. En contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno. Tampoco será recurrible la decisión que rechaza la objeción deducida”. Concluye que no siendo impugnabile la resolución recurrida, se consideró improcedente la apelación subsidiaria.

TERCERO: Que, lo pretendido por el recurrente es que se establezca la procedencia del denominado “verdadero recurso de hecho”, definido doctrinalmente como el recurso que se

interpone directamente ante el superior jerárquico del tribunal de instancia en el caso este deniegue la concesión de un recurso de apelación procedente.

CUARTO: Que de acuerdo a los antecedentes aportados y aquellos que constan en el sistema computacional, la resolución objeto del recurso de reposición con apelación subsidiaria es aquella, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, que rechazó la objeción a la liquidación planteada por el alimentante, disponiéndose a continuación, por resolución de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, oficiar al Director del Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de inscribir al deudor en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

De este modo, la resolución que rechazó la objeción a la liquidación, impugnada de reposición y apelación subsidiaria, se encuentra en la hipótesis del artículo 24 de la Ley N° 14.908 parte final, el cual dispone que “Tampoco será recurrible la decisión que rechaza la objeción deducida”, razón por la cual habrá de rechazarse el recurso de hecho, como se dirá en lo resolutivo de éste fallo.

Y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 14.908 y en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de hecho interpuesto por el abogado Bernardo, en contra de la resolución dictada con fecha primero de agosto dos mil veintitrés por el Juzgado de Familia de Colina, en causa RIT Z-_____, caratulada “____ / _____”. Regístrese, comuníquese y archívese. N°Familia-2343-2023